

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza, a fin de que se resuelva sobre la admisión o inadmisión de la presente acción.
Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021

JULIAN ROLANDO GALINDO RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 003/

La señora ELISABETH BEDOYA MARIN, actuando a través de apoderado judicial, promueve proceso declarativo de Responsabilidad Civil Contractual en contra de la señora CLARA ISABEL ROJAS BRAVO.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos encuentra el Despacho que la parte demandante debe proceder a las siguientes correcciones:

1. La demandante deberá aclarar si las pretensiones de la presente demanda las hace para la sucesión o para ella como persona natural, en este último caso, deberá acreditar la adjudicación de dicha acreencia.
 2. En el escrito de demanda la parte actora a través de su apoderada judicial pretende que se condene a la parte demandada al pago de unas sumas de dinero, sin embargo, dicha petición, no está estimada bajo la gravedad de juramento tal como lo dispone el artículo 206 del C. G. P. en concordancia con el numeral 7º del artículo 82 ibídem, que establece "*Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)- Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.*
3. Solicita medida previa respecto de un inmueble de la demanda y aunque anuncia que se anexa el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble de propiedad de la demanda, no se glosa a los anexos dicho documento, adicionalmente deberá hacer la claridad, si la medida previa recaería sobre el bien inmueble objeto de la acción reparación directa o si se trata de un bien inmueble diferente de propiedad de la demanda, pues en este último caso, se hace necesario agotar el requisito de procedibilidad como quiera que no hace parte del objeto del litigio y, por tanto, no cabría la figura en cita.
 4. En caso de no ser posible la solicitud de medidas previas, deberá dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a tenor del cual "(...) *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario*

o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 se inadmitirá la presente demanda concediendo un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo. Cabe destacar que la subsanación deberá integrarse a la demanda para que se presente en un solo libelo genitor.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil de Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada mediante apoderado judicial por ELISABETH BEDOYA MARIN, en contra del señor CLARA ISABEL ROJAS BRAVO.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA